

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD.: 11001311000720180101400

BANCA DE ABOGADOS <bancadeabogados@gmail.com>

Mié 16/11/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;lpaezg56@gmail.com
<lpaezg56@gmail.com>;lgestudiodeabogados@gmail.com <lgestudiodeabogados@gmail.com>;judejebo57@gmail.com
<judejebo57@gmail.com>

Bogotá D.C. miércoles, 16 noviembre, 2022

Señor(a)

JUEZ 7 FAMILIA DE BOGOTÁ

flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.	RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado:	11001311000720180101400
Causante:	MARÍA CELINA CASTELBLANCO CASTELBLANCO

ALLEGO RECURSO

--

Un Cordial Saludo | Mit freundlichen Grüßen | Best regards | Saluti

BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS

Expert lawyers in Administrative law, Environmental law, Civil law, Computer law, eCommerce, Eeronautic and Space law

Presidente ASAC, Asociación Colombiana de Abogados

Presidente ACODESEG, Asociación Colombiana para la defensa de Consumidores de Seguros

CALLE 153 No. 7A-23 OF. 105, BOGOTA, COLOMBIA S.A.

Tel: +57-1-526-4200, 3116660845, 3186625063

Email: bancadeabogados@gmail.com

WhatsApp: 3153354070

Web: www.bancadeabogados.co

***** AVISO LEGAL *****

Por medio del presente aviso, nos permitimos confirmar que los datos personales que se han recogido por medio de este canal serán tratados de conformidad con lo establecido en la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, con el fin de comunicarle cualquier situación o evento relacionado con los productos y servicios ofrecidos. Este mensaje puede contener información confidencial o de uso interno de quien suscribe el presente mensaje, si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal. Por favor tenga en cuenta que los comentarios u opiniones presentados en este correo no son necesariamente en representación de quien lo suscribe. El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 emitidas por el gobierno nacional colombiano.

***** DISCLAIMER*****

Through this notice, we allow you to confirm that the personal data collected through this channel will be treated in accordance with the provisions of law 1581 of 2012 and its regulatory decrees, in order to communicate any situation or event related to the products and services offered. This message may contain confidential information or internal use of whoever subscribes to this message, if you are not the authorized recipient, please notify the issuer immediately, delete and destroy this message, along with the attached information. Any unauthorized disclosure, distribution, copying or use may be considered illegal. Please keep in mind that the comments or opinions presented in this email are not necessarily on behalf of the subscriber. This message complies with the provisions of laws 1266 of 2008 and 1581 of 2012 issued by the Colombian national government.



Bogotá D.C. miércoles, 16 noviembre, 2022

Señor(a)
JUEZ 7 FAMILIA DE BOGOTÁ
flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.	RECURSO DE REPOSICIÓN
Radicado:	11001311000720180101400
Causante:	MARÍA CELINA CASTELBLANCO CASTELBLANCO

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, obrando como apoderado de la actora, con el debido respeto, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 11-11-2022, en el estado del 15-11-2022, en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar que no tengo copias de las peticiones del abogado JUAN DE JESÚS BOCANEGRA ORDÓÑEZ, como quiera que dicho profesional NO envía copia de sus oficios a sus demás colegas, no obstante, esto no implica que no pueda presentar el presente recurso, con la información indicada por el juzgado en el auto mencionado.

Lo segundo, manifestar que el abogado BOCANEGRA se ha dedicado a entorpecer el presente proceso, presentando solicitudes dilatorias, mientras su clienta se dedica a hacer construcciones ilegales en los predios objeto de la sucesión, como ya se ha advertido desde fechas anteriores, razón por la cual, se presentara queja disciplinaria contra dicho abogado.

Del caso concreto, en el auto recurrido, el despacho indica:

“Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la suspensión de la partición, solicitada por el precitado apoderado en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 6 de octubre del cursante año (archivo Nro. 74), deberá allegar la certificación a la que se refiere el inc. 2º del art. 505 (art. 616 ibídem), la que aunque anunciara en su escrito, no fue allegada.”

Respecto de la solicitud de suspensión por parte del abogado BOCANEGRA y de el requerimiento del despacho a este, se puede analizar los siguiente:

El art. 516 del C.G.P., describe el procedimiento para solicitar la suspensión de un proceso de sucesión, al respecto, dicho artículo señala:

ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387¹ y 1388²

¹ ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

² ARTICULO 1388. <CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.



del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

(...)

Por una parte, el código civil en su artículo 1387 señala que las controversias sobre derechos a la sucesión se decidirán por la justicia ordinaria, antes de proceder a la partición.

A su turno, el artículo 1388 indica que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición.

finalmente, el artículo 505 ibídem, en su inciso segundo señala claramente que *“Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*

Obsérvese que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, el juzgado decreta la partición de los bienes que fueron inventariados en este proceso.

En conclusión, se tiene que cualquier controversia sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo o sobre derechos a la sucesión, deberán ventilarse ante la justicia ordinaria, hasta antes que se decrete la partición, actuación que se sucedió el 08 de octubre de 2021, por lo tanto, a estas alturas del proceso ya no es de recibo dicha petición y debe rechazarse de plano.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito se revoque su decisión de requerir al apoderado para que allegue la certificación a la que se refiere el inc. 2° del art. 505 (art. 516 ibídem), y en su defecto se rechace de plano dicha solicitud, para así concluir el proceso de sucesión.

Cordialmente,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. 7.125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 del C.S.J.